



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Capcha Chanca contra la resolución de fojas 189, de fecha 23 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que a su pensión de jubilación minera que percibe se le reconozcan más años de aportes. De autos, sin embargo, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar los documentos idóneos para acreditar los años de aportes que alega haber efectuado y no se le reconocieron.
3. En efecto, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el actor ha presentado, por el periodo comprendido desde 1988 a 1993, copia legalizada de la constancia de trabajo de su ex empleador Lubridiesel que afirma que laboró de 1988 a 1993 y la liquidación de beneficios sociales en donde se señala que laboró del 1 de noviembre de 1989 al 2 de mayo de 1992, existiendo así diferencia entre la fecha de ingreso y de cese del recurrente (fojas 157 y 158); por el periodo comprendido desde el 28 de abril al 19 de octubre de 1997 de su ex empleador Corporación



Sagitario presenta una liquidación de beneficios sociales (fojas 94, 117 y 156); por el periodo comprendido del 12 de enero al 11 de junio de 1987 de su ex empleador Empresa C. Tizón PSA presenta el certificado de trabajo (fojas. 91, 118 y 160); y por el periodo comprendido del 2 de junio de 1992 al 30 de noviembre de 1996 de su ex empleadora Lubridiesel SRL presenta un certificado de trabajo (fojas 92, 119 y 159) en los tres últimos casos sin otro documento que los corrobore. Por consiguiente, dicha documentación contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL